



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00143-00
Demandante EDITH LORENA DÍAZ DÍAZ
Demandado CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 esta célula judicial admitió la demanda incoada por EDITH LORENA DÍAZ DÍAZ contra la CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. según consta en el numeral 05 del expediente digital.

Seguidamente en el numeral 07 del expediente digital reposa comunicación de la parte demandante en virtud de la cual solicita se tenga en cuenta nueva dirección electrónica para llevar a cabo la notificación del demandado, adosando para tal fin certificado de existencia y representación de la entidad.

El día 5 de octubre de 2021 fue arrimado escrito signado por el abogado ALEXANDER MATEUS RODRÍGUEZ, quien aduce obrar en nombre de la pasiva CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S., en el cual formula las siguientes solicitudes:

1. El reconocimiento de personería para actuar en nombre del ente hospitalario demandado, dentro de los procesos identificados con radicación 2021-000141; 2021-00118; 2021-00117; 2021-00144; 2021-00143; 2021-00142; 2021-00121 y 2021-00116.

En relación con este pedimento y teniendo en cuenta el memorial poder que reposa en los folios 15 y 16 del numeral 08 del expediente digital, se reconoce personería para actuar al abogado ALEXANDER MATEUS RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 91.532.359 y porta la T. P. 182.895 del C. S. de la J., como apoderado judicial de CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. en el proceso que contra dicha entidad promueve EDITH LORENA DÍAZ DÍAZ.

Frente al reconocimiento de personería para actuar dentro de los demás radicados allí relacionados, no puede el Despacho acceder a tal pedimento en el entendido que se trata de procesos independientes, por lo que si su intención es ser reconocido en calidad de apoderado judicial de la pasiva deberá allegar el memorial poder de forma directa al asunto que corresponde

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00143-00
Demandante	EDITH LORENA DÍAZ DÍAZ
Demandado	CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.

2. Reclamó la acumulación de los procesos antes relacionados que se adelantan ante esta célula judicial contra la CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S., al tiempo que solicitó que estos fueran remitidos al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja donde inicialmente se avocaron otras demandas contra la misma entidad.

Frente a la solicitud de acumulación de procesos que se encuentra deprecando el vocero judicial de la parte demandada, es necesario indicar que el artículo 148 del C.G.P. prevé podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

El Despacho una vez examinada tanto la solicitud como los procesos relacionados por el apoderado judicial de la pasiva, considera que no tiene vocación de prosperidad la solicitud de acumulación deprecada tal como pasa a explicarse a continuación.

Es preciso señalar que el artículo 150 del C.G.P. indica que quien solicite la acumulación de proceso deberá expresar las razones en que se apoya; en el caso de marras el togado MATEUS RODRÍGUEZ se limitó a enunciar las normas que regulan la materia sin ahondar en las razones concretas que justifiquen dicha acumulación.

Por otra parte, si bien todos los procesos relacionados tienen como demandado común a la CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S y corresponden a procesos ordinarios laborales de primera instancia, lo cierto es que no se cumplen las condiciones indicadas en el artículo 148 del Estatuto Procesal General, siendo evidente que en cada uno de los trámites enunciados se pretende el reconocimiento de relaciones laborales independientes respecto de cada uno de los demandantes, las que se fundamentan en hechos particulares y con extremos temporales distintos para cada uno de ellos; por lo que lejos de poderse adelantar en una misma demanda, requerirán la práctica de ejercicio probatorio frente a cada relación laboral cuya declaratoria se pretende.

Igualmente, tampoco se trata de pretensiones conexas o relacionadas, pues como ya quedó dicho si bien los pedimentos se circunscriben a la declaratoria de contrato de trabajo con la demandada, estos ligámenes se predicen individualmente respecto de

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00143-00
Demandante	EDITH LORENA DÍAZ DÍAZ
Demandado	CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.

cada reclamante por lo que no se observa la existencia de una conexidad en las pretensiones incoadas.

Así mismo sucede con las excepciones de mérito que pueden llegar a formularse por cuenta de la demandada, las cuales serán diferentes en unos y otros procesos teniendo en cuenta que se tratan de ligámenes distintos, fundamentadas en distintas circunstancias fácticas.

Por otra parte, frente a la acumulación del proceso con otros trámites que se encuentran surtiendo ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, el Despacho se pronunciará de forma negativa teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 150 del C.G.P. el peticionario deberá indicar con precisión el o los procesos a los cuales se pretende acumular, así como manifestar con precisión el estado en que se encuentren aportando copia de las demandas con que fueron promovidos, con el fin de verificar que se cumplan las previsiones del artículo 148 del Estatuto Procesal General. En el caso de marras al carecer la solicitud de dicho sustento el Juzgado denegará.

3. Finalmente solicitó la nulidad por indebida notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P. y el artículo 133 de la misma normatividad. Indicó para tales fines, que solo hasta el 21 de septiembre de 2021 la parte demandante solicitó autorizar notificar al demandado en la nueva dirección electrónica gerencia.cpmips@gmail.com.

Frente a esta solicitud es necesario indicar como primera medida que por conducto de la secretaría del Despacho se corrió traslado a la demandante del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la pasiva, diligencia que se surtió el 6 de octubre de 2021 tal como consta en el numeral 09 del expediente digital, sin que la parte demandante formulara alguna clase de pronunciamiento.

Indica el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que se configura la nulidad, entre otros eventos, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda; lo que a juicio del reclamante se configura habida cuenta que solo hasta el 21 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la parte actora solicitó al Despacho autorización para notificar al demandado en una nueva dirección electrónica.

Respecto de dicho argumento, considera el Despacho que al numeral 07 del expediente digital fue allegado escrito remitido por la apoderada judicial de la parte actora informando el cambio de dirección del demandado y adosando un certificado de existencia y representación legal actualizado, lo cierto es que dentro de dichos documentos no reposa el envío de la diligencia de notificación personal a la CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S., por lo que mal podría entenderse como

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00143-00
Demandante	EDITH LORENA DÍAZ DÍAZ
Demandado	CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.

notificada en debida forma a la persona jurídica demandada dentro del presente asunto.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada dentro del plenario la diligencia de notificación personal de la pasiva, no es posible considerar la existencia de una nulidad con ocasión de dicho trámite, circunstancia que conduce a negar la solicitud de nulidad deprecada.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ahora bien, se vislumbra en el numeral 10 del expediente digital, escrito de contestación de demanda presentado por el abogado ALEXANDER MATEUS RODRÍGUEZ en nombre de la CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. en fecha 6 de octubre de 2021.

De conformidad con lo expuesto hasta el momento y lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. se TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S., a partir de la notificación del presente proveído mediante inclusión en lista de estados electrónicos.

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de demanda fue presentado de forma anticipada por la CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S., se procede a su examen encontrando que el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS por lo que la misma se TENDRÁ POR CONTESTADA.

Teniendo en cuenta las decisiones aquí adoptadas, una vez en firme el presente proveído ingrese nuevamente el expediente al Despacho con el fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado ALEXANDER MATEUS RODRIGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 91.532.359 y porta la T. P. 182.895 del C. S. de la J., como apoderado judicial de CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. dentro del proceso ordinario laboral promovido en su contra por EDITH LORENA DÍAZ DÍAZ.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la motivación.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00143-00
Demandante EDITH LORENA DÍAZ DÍAZ
Demandado CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado judicial de la pasiva, en atención a los argumentos esgrimidos en las consideraciones.

CUARTO: TENER notificado por conducta concluyente a la CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S., de la demanda de la referencia a partir de la notificación del presente proveído mediante su inclusión en lista de estados electrónicos.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la CLÍNICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S. al reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído ingrese nuevamente el expediente al Despacho con el fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 011 de fecha 23 de marzo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34600c259fb78019ce15baeed18a3db6e594b629e583ce1cdc0bcb2499f45620**

Documento generado en 22/03/2022 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>